

# **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA SOBRE TENENCIA DE PERROS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales de compañía en el término municipal dado que pueden afectar a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana, protegiendo el derecho de todos los ciudadanos, y arbitrando soluciones para que los propietarios de animales de compañía puedan disfrutar, en condiciones normales de la convivencia con éstos.

Los animales de compañía proporcionan innegables servicios de carácter personal y social, como los de acompañamiento, custodia y lúdicos, y está demostrada su contribución al bienestar físico y psíquico de ser humano.

Con esta intención la Ordenanza, tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas, y la ayuda que puedan prestar por su adiestramiento y dedicación, trabajos de salvamento, así como la satisfacción que los animales domésticos puedan prestar a los humanos en actividades deportivas o de recreo.

La tenencia de animales de compañía, y en especial de perros, así como el legítimo derecho de sus poseedores en mantenerlos y recrearse en su convivencia, requiere un cuidado higiénico y sanitario que evite la transmisión de enfermedades zoonóticas en las que los animales de compañía están frecuentemente implicados.

Además de las medidas higiénico-sanitarias, se regulan en esta Ordenanza otros aspectos referidos a la protección de los propios animales, su alojamiento en viviendas. limpieza y salubridad de la vía pública, circulación y entrada en establecimientos, condiciones de los establecimientos de venta, guarderías clínicas y otros análogos, con especial significación para la circulación de los perros por la vía pública y, en prevención de riesgos sanitarios, de higiene, seguridad y molestias para las personas.

La presente Ordenanza respeta la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Sanidad e Higiene (art. 27 del Estatuto de Autonomía) y R.D. 2.559/1981 y 3.135/1982 sobre transferencias de funciones y servicios por parte del Estado en materia sanitaria, en relación con la Ley 14/1986 General de Sanidad, la Ley 6/1994 de Sanidad Animal de Castilla y León y la reciente Ley de Protección de Animales de Compañía de 24 de abril de 1997.

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1º**

La presente Ordenanza tiene como objeto la regulación municipal de las medidas de protección de los animales de compañía en su convivencia humana, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En aquellas materias no contempladas por esta Ordenanza o que regule la autoridad municipal de conformidad con el mismo se aplicará la Orden de 16 de diciembre de 1976 sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos, y demás normas de carácter general.

#### **Artículo 2º**

Son animales de compañía, a los efectos de esta Ordenanza y sin perjuicio de la aplicación de su concepto por normas de rango superior, los que se crían y se reproducen con fines vinculados a la convivencia humana, en los aspectos afectivo, social y lúdico.

En los animales de compañía, quedan comprendidos, tanto los de carácter doméstico, como los domesticados de origen salvaje.

Quedan excluidos expresamente de la regulación de esta Ordenanza, los animales salvajes, especies protegidas, de renta, crianza y experimentación con fines científicos.

#### **Artículo 3º**

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que, en su caso puedan crearse al efecto.

#### **Artículo 4º**

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por la normativa de carácter general a otras Administraciones, y de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar cuando se estimen perjudicados con arreglo a las normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos, Ley de Propiedad Horizontal o cualquiera otra disposición legal o reglamentaria, corresponde al Alcalde sancionar, previo expediente las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento con arreglo al capítulo de sanciones indicado en esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación, las circunstancias de peligro para la salud pública, falta de colaboración ciudadana, desprecio de las normas elementales de convivencia, y otras que pudieran concurrir en los hechos.

Cuando así lo exija la naturaleza de la infracción se pasará además el tanto de culpa al Juzgado competente.

## **CAPÍTULO II**

#### **Artículo 5º**

a) Los propietarios o poseedores de perros en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o adquisición están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente. Asimismo están obligados a su vacunación y tratamiento sanitario con la periodicidad y en los términos que se determinen por la autoridad administrativa competente.

b) Cuando un animal censado muera o desaparezca, será comunicado en los servicios municipales correspondientes en el plazo de cinco días, siendo preciso para ello facilitar la documentación que le exijan dichos servicios. También se comunicará en este mismo plazo cualquier otra variación que se produzca en los datos del censo.

c) Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión, lo comunicarán obligatoriamente en el término de 5 días hábiles a los Servicios Municipales competentes, cumplimentando el alta o baja según corresponda.

Si cuando se adquiere ya está censado, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento el cambio de titularidad en el plazo de 1 mes desde su adquisición.

#### **Artículo 6º**

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

#### **Artículo 7º**

Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros están obligados en el caso de cierre o abandono a entregar los animales que tengan a otro centro de igual fin, o bien, a un centro de recogida de animales abandonados.

En el caso de venta, deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, acreditándolo mediante certificado oficial veterinario.

#### **Artículo 8º**

El Ayuntamiento proporcionará los medios necesarios para que la Administración Autónoma, a través de la Consejería de Agricultura y Ganadería pueda realizar, en su caso, las campañas de vacunación para las especies y en los períodos que se establezcan.

#### **Artículo 9º**

Los veterinarios están obligados a comunicar a la autoridad competente las enfermedades de animales de declaración obligatoria por la Ley de Sanidad Animal.

#### **Artículo 10º**

El Ayuntamiento puede delegar en los veterinarios autorizados en su demarcación en lo referente a la notificación de incidencias en el censo canino; para ello los servicios municipales facilitarán el material preciso a dichos profesionales.

En este supuesto, los veterinarios notificarán al Servicio Municipal del Censo Canino en los cinco primeros días del mes siguiente el parte correspondiente a las incidencias habidas durante el mes finalizado. Cuando se trate de una baja se acompañará de la documentación sanitaria del animal a que hace referencia.

#### **Artículo 11º**

Todos los perros, en el plazo máximo de tres meses desde el nacimiento o primera adquisición, deberán estar de forma obligatoria identificados individualmente por su propietario o poseedor mediante la implantación de un microchip.

#### **Artículo 12º**

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza.

Deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándoles instalaciones adecuadas para su cobijo, procurándoles alimentación y bebida, dándoles la oportunidad de ejercicio físico, y atenderles de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza. Asimismo deberán realizar los tratamientos preventivos declarados obligatorios, además de cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan.

#### **Artículo 13º**

Los veterinarios dependientes de las Administraciones públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio donde constará:

- a) Número de identificación.
- b) Especie a que pertenece el animal.
- c) Sexo.
- d) Año de nacimiento.
- e) Nombre, domicilio y DNI del propietario.
- f) Tratamiento antiparasitarios y vacunaciones obligatorias.

Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.

#### **Artículo 14º**

Se prohíbe maltratar, agredir, y practicar mutilaciones a los animales de compañía, o cualquier otro acto de daño o padecimiento injustificado.

Asimismo, queda prohibido abandonarles y mantenerles en instalaciones inadecuadas; su utilización en espectáculos, peleas y otras actividades que puedan ocasionarles sufrimientos, o hiera la sensibilidad de las personas que lo contemplan.

Quedan excluidos de la prohibición los espectáculos circenses en los que participen animales siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte del animal o puedan herir la sensibilidad de los espectadores. En cualquier caso se aplicará la normativa vigente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

### **CAPÍTULO III**

#### **Artículo 15º**

Por las vías, espacios públicos o propiedades privadas, los animales deberán ser conducidos siempre por sus poseedores o propietarios. En el caso de perros, irán conducidos por cadena, correa o sistema de seguridad adecuado. Además, deberán ir provistos de bozal y conducidos por personas mayores de edad aquellos perros cuya agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, tamaño y características.

En todo caso guardarán estas últimas cautelas los citados a continuación, además de sus cruces de primera generación y así como también, los animales que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas: American Staffordshire Terrier, Pit Bull Terrier, Dogo Argentino, Dogo del Tibet, Fila Brasileiro, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier y Tosa Inu.

#### **Artículo 16º**

Como medida higiénica ineludible, queda terminantemente prohibido dejar las deposiciones de los perros en las vías públicas jardines y paseos, y en general en cualquier lugar público, salvo en aquellas zonas autorizadas por el Ayuntamiento. Las personas que conduzcan a los animales y subsidiariamente los propietarios, son responsables de la eliminación de estas deposiciones, las cuales deberán ser recogidas por ellos mismos en la forma y manera que estimen más conveniente.

#### **Artículo 17º**

En el caso de que se produzca la infracción a la norma anterior, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al animal a que proceda a retirar las deposiciones del animal; caso de no ser atendido su requerimiento se le impondrá la sanción pertinente.

#### **Artículo 18º**

Queda prohibido que estos animales invadan zonas verdes, jardines o circulen en las zonas específicas de juegos para niños (parques infantiles, toboganes, columpios, etc.). Para transitar por sus proximidades, los perros deberán ir obligatoriamente sujetos por correa o cadena y además, deberán ser conducidos siempre por sus poseedores o propietarios.

#### **Artículo 19º**

Se prohíbe el traslado de animales en los medios de transporte público de pasajeros, salvo que se realicen en cestas, cajas o recipientes adecuados, conforme a la legislación vigente.

Quedan exceptuados los perros lazarillos, que sirvan de custodia a invidentes y con el cumplimiento de la norma aplicable. En todo caso será de aplicación, además de lo dispuesto para cada caso, en la normativa comunitaria, el R.D. 104/1.997 de 27 de junio o la norma que en el futuro la sustituya.

#### **Artículo 20º**

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales en los lugares siguientes:

- a) Locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- b) Espectáculos públicos, deportivos y culturales, piscinas y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público.

Quedan excluidos de estas prohibiciones los perros lazarillos que sirvan de custodia a invidentes, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de permanencia para estos animales.

#### **Artículo 21º**

Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos similares deberán estar bajo el control de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. Podrán permanecer sueltos si el solar, obra, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado.

Si el local, aún estando vallado, linda con zona peatonal, de modo que puedan asustar a los viandantes, los perros deberán estar sujetos con correa o cadena que les permita amplitud de movimientos.

#### **Artículo 22º**

Los propietarios de establecimientos públicos, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares podrán reservarse la admisión de animales de compañía.

En caso de no admisión, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

#### **Artículo 23 º**

En aquellas viviendas con espacios anexos que no dispongan de cerca o vallado o estos fueran insuficientes, en caso de ausencia del propietario o poseedor, los perros se hallarán sujetos con una longitud de atada de no inferior a tres veces la longitud del animal, tomada ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

Deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro, en aquellos casos en que su agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Artículo 24º**

La apertura de cualquier establecimiento o actividad relacionada con los animales domésticos, queda sujeta a la Ley 5/1993 y Decreto 159/1994 de 14 de julio del Reglamento para actividades clasificadas de la Junta de Castilla y León y la Ley de Protección de Animales de Compañía de 24 de abril de 1997.

Serán aplicables las disposiciones generales administrativas y urbanísticas, así como la presente ordenanza, en especial para la apertura de clínicas veterinarias, guarderías de animales, comercios de compraventa, consultorios, hospitales y otras análogas.

#### **Artículo 25º**

Este tipo de locales e instalaciones, sin perjuicio de las Ordenanzas urbanísticas aplicables, estarán sujetos a la obtención de previa licencia municipal en los términos que determina la Ley 5/93 de Actividades Clasificadas, debiendo reunir las siguientes condiciones:

- a) Medidas de insonorización, conforme a la Ordenanza Municipal de Ruidos y Medio Ambiente, en evitación de molestias y ruidos a terceros.
- b) Construcciones instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.
- c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni ningún tipo de molestias.
- d) Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.
- e) Medios para la desinfección y limpieza de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando este sea necesario.
- f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- g) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.
- h) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.
- i) Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los de sus criadores, guarderías y escuelas de adiestramiento, han de contar con un veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entradas y sanidad de animales debidamente detallado.
- j) Cumplimiento de la normativa sobre tráfico de especies protegidas.

### **CAPÍTULO V**

#### **Artículo 26º**

Se considerará animal abandonado, a todo aquel que no lleve identificación alguna de origen o del propietario, ni vaya acompañado por persona alguna dentro del casco urbano o por las vías interurbanas. En este caso, el Ayuntamiento o el Organismo correspondiente deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido ó sacrificado. El plazo de retención del animal sin identificar será como mínimo de 20 días, contados desde la fecha de su recogida.

#### **Artículo 27º**

Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y este tendrá un plazo de 5 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento y, en todo caso, como mínimo, 10,69 € 1.500 Ptas., diarias. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado el animal se entenderá abandonado.

#### **Artículo 28º**

Siendo competencia municipal la recogida de animales abandonados, el Ayuntamiento dispondrá para tal fin de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertará la realización de dicho servicio con otros Organismos o Entidades.

#### **Artículo 29º**

Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo fijado, quedarán a disposición de cualquiera que los solicite y se comprometa a regular su situación.

Si se produjeran causas de hacinamiento, insalubridad, etc., y en un plazo inferior a veinte días desde su captura, se procederá a su sacrificio de forma no traumática. Si se constituyera legalmente en el municipio una Sociedad Protectora de Animales y solicitara hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, se le autorizará para realizar este servicio y se le facilitarán los medios necesarios para llevarlo a efecto.

### **Artículo 30º**

Los Agentes de la Autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales en las gestiones suscritas con el organismo oficial correspondiente si hubiera un convenio establecido entre ambos.

### **Artículo 31º**

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar a los organismos competentes para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

## **CAPÍTULO VI**

### **Artículo 32º**

Son denunciables ante la autoridad competente, aquellas perturbaciones que vulneren lo dispuesto en la Ley de Protección de Animales de Compañía de 24 de abril de 1.997 y el Reglamento que desarrolla dicha Ley, Decreto 134/1.999 de 24 de junio.

Las denuncias presentadas, cuando sean de competencia municipal, se incoarán en expediente administrativo, con el informe de los técnicos municipales, y se resolverán por la Alcaldía con las medidas a adoptar, entre las que podría dar lugar al decomiso del animal, la clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

### **Artículo 33º**

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía con la imposición de multas, y cualquier otra medida establecida en la Ley 25 de abril de 1982 de Sanidad, Ley 30/1992 de 26 de noviembre, R.D. 1.398/1993 de 2 de agosto y Decreto 189/1.994 de 25 de agosto que regula el procedimiento sancionador específico de la Comunidad de Castilla y León.

La imposición de multas, según la calificación de la infracción, se graduará atendiendo a los intereses y riesgos para la salud, a la naturaleza de la infracción, a la intencionalidad, desprecio a las normas de convivencia humana y reincidencia en la conducta.

La reincidencia en la misma infracción en el término de un año, dará lugar a la aplicación de la sanción en su grado medio o máximo

### **Artículo 34º**

Cuando la infracción pudiera constituir delito o competencia de una Administración Superior, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción y autoridad competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o en su caso se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

### **Artículo 35º**

Son infracciones leves, con imposición de multas entre 30,05 a 150,25 € 5.000 a 25.000 Ptas., las que no tengan trascendencia directa para la salud pública, y que no estén expresamente calificadas como faltas graves o muy graves:

- a) La no comunicación de las bajas o desapariciones de los animales censados, su cambio de domicilio y pertenencia.
- b) Infracción del artículo 26 de la presente Ordenanza, siempre que no proceda otra superior por aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas u otra disposición.
- c) Incumplimiento de las obligaciones de los poseedores de animales a las que se refiere el art. 12.
- d) Incumplimiento de las normas de circulación a las que se refieren los art. 16 y 19.
- e) Incumplimiento de los medios de transporte de los animales de compañía a los que se refiere el art. 20.
- f) Las deyecciones de los animales en fachadas de edificación, paredes o portales.
- g) La no recogida inmediata de los excrementos de animales en la vía pública.
- h) Las perturbaciones de los animales de compañía que afecten a la tranquilidad y respeto a la convivencia humana.
- i) El incumplimiento sobre entrada y permanencia de animales a los que se refiere el art. 20.

- j) El incumplimiento sobre identificación individual a que se refiere el art. 11.  
k) Cualquier otra actuación que vulnere la Ley o el reglamento de animales de compañía de Castilla y León, y en general, la legislación vigente, y que no esté tipificada como GRAVE o MUY GRAVE.

#### **Artículo 36º**

Son infracciones graves, con imposición de multas de 150,26 a 1502,53 € 25.001 a 250.000 Ptas.:

- a) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.  
b) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos, sin las medidas de protección adecuadas, como la falta de bozal o cadena en lugares públicos.  
c) La falta de matriculación en el censo municipal, cuando fuere obligatorio.  
d) Todas las que constan como graves en la normativa autonómica.

#### **Artículo 37º**

Son infracciones muy graves, con imposición de multas entre 1502,54 a 15025,30 € 250.001 a 2.500.000 Ptas.:

- a) Causar la muerte de los animales o maltratarlos, mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.  
b) El abandono de animales muertos en la vía pública.  
c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.  
d) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.  
e) Todas las que constan como muy graves en la normativa autonómica.

#### **Artículo 38º**

La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción, cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los agentes de la Policía Local u otro personal designado por el Ayuntamiento, serán los encargados de velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo proceder, en su caso, a la correspondiente denuncia contra los infractores.

La comisión de infracciones graves o muy graves, podrá comportar la clausura temporal de la instalación, local o establecimiento, si fuere necesario y hasta un máximo de un año, por motivos de riesgos sanitarios.

#### **Artículo 39º**

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación de expediente administrativo, conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, y deberá establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a órganos distintos.

#### **Artículo 40º**

Una vez iniciado el expediente sancionador y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas como la retirada preventiva del animal y la clausura preventiva del establecimiento.

Estas medidas cautelares tendrán efectividad, mientras persista la situación que motivó su adopción.

#### **Artículo 41º**

Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescriben a los 6 meses para las leves, al año para las graves, y a los 4 años para las muy graves contados desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescriben al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

En cuanto a la interrupción de los plazos de prescripción se aplicarán los principios establecidos en el art. 132 de la Ley 30/1992.

#### **Artículo 42º**

Caducidad. Procederá declarar de oficio la caducidad del expediente sancionador, cuando hubieren transcurrido dos meses desde el inicio del procedimiento, sin haber practicado la notificación de éste al imputado.

#### **Artículo 43º**

Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver directamente y sin otros trámites de actuación.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento antes de la resolución, dará lugar a la reducción del 50 % del importe de la sanción propuesta.

#### **Artículo 44º**

La instrucción del expediente sancionador podrá ser ordinario o simplificado conforme a lo previsto en el R.D. 1 .398/1993 de 4 de agosto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Supletoriamente, y en lo que no disponga expresamente esta Ordenanza, regirá la normativa autonómica en materia de animales de compañía, y estatal, en relación con animales potencialmente peligrosos.”

La modificación de la presente Ordenanza Reguladora aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2.001, entró en vigor el día 31 de diciembre de 2.001 fecha de su publicación en el B.O. de la Provincia, siendo su aplicación a partir del 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.